

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Centro Madriña y/o Eunice Bornia.

Abogada: Dra. Marta Marante Pérez.

Recurrida: Juana Inelys Burgos Mateo.

Abogados: Dr. Ramón Antonio Ferreras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tribu- tario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de septiembre de 1997, año 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Madriña y/o Eunice Bornia, compañía por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 1991, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Ferreras, cédula No. 318790, serie Ira., abogado de la recurrida Juana Inelys Burgos Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula No. 3018, serie 87, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1991, suscrito por la Dra. Marta Marante Pérez, cédula No. 19673, serie 49, abogada de la recurrente Centro Madriña y/o Eunice Bornia, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Ferreras, cédula No. 318790, serie Ira., abogado de la recurrida Juana Inelys Burgos Mateo, de generales que constan;

Visto el Auto dictado, en fecha 2 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Ad- ministrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Adminis- trativo y Contencioso -Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; TERCERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por Juana Inelys Burgos Mateo en contra de Centro Madriña y/o Eunice Bornia; CUARTO: Se condena a la parte demandante, señora Juana Inelys Burgos Mateo, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel R. Morel Cerda y Lic. Ingrid Yeara de Corominas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juana Burgos Mateo, contra sentencia dictada pored Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo de 1990, dictada en favor de Centro Madriña y/o Eunice Bornia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; y como consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido, en el caso de la especie; TERCERO: Condena a Centro Madriña y/o Eunice Bornia, a pagarle a la señora Juana Inelys Burgos Mateo, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso; 25 días por concepto de Auxilio de Cesantía, 14 días por concepto de vacaciones; Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más Seis (6) meses de salarios de acuerdo al Inciso 3ro. del artículo 84 modificado del Código de Trabajo, todo en base a un sueldo de RD\$400.00 mensuales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Centro Madriña y/o Eunice Bornia, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación que se indican a continuación: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Contradicción entre la motivación y el dispositivo y las conclusiones vertidas

en audiencia; Cuarto Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio, en síntesis, el recurrente expresa: que existe una contradicción entre la alegación de Juana Inelys Burgos Mateo y el testimonio dado por Rosa Emilia Cruz, que expresó: que la recurrida había trabajado por espacio de siete (7) años con un salario de RD\$250.00 quincenales, mientras que la demandante alegó haber laborado durante un año y 11 meses, devengando un salario de RD\$400.00 mensuales, que el Juez no podía basar su fallo en las declaraciones de la señora Rosa Emilia Cruz, como lo hizo, pues esas declaraciones señalaban una duración del contrato y un salario distinto al que estimó el Juez a-quo disfrutaba la demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: "que por ante esta alzada, la parte recurrente celebró un informativo testimonial en pago de sus pretensiones, deponiendo la testigo Sra. Rosa Emilia Cruz, quién declaró entre otras cosas, lo siguiente: "Yo me encontraba ese día allá en Madriñas, la Sra. Juana Burgos le pidió a la señora Eunice el pago de la quincena, la señora Eunice le salió con grosería, diciéndole que ella era dueña de su negocio y que ella pagaba cuando le diera la gana, entonces si no le gustaba, que se fuera de su negocio, entonces la señora Burgos, cogió su cartera y se fue, eso es una Boutique, ella cosía allá, y ya, yo no trabajo allá pero siempre visitaba, porque fue mi patrona por 15 años, la señora Burgos tenía como siete (7) años allá, ganaba RD\$250.00 quincenal";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que de las declaraciones de la testigo Rosa Emilia Cruz, que merecieron crédito al Juez a-quo, no se establecen los hechos en que la demandante fundamentó su demanda, como son la duración del contrato, el salario devengado y el despido de la trabajadora, en razón de que la testigo afirmó que la trabajadora tuvo una duración distinta al señalado por ella en su querrela ante la sección de querrela y conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo y en su posterior demanda y que devengaba un salario también distinto al precisado en esos documentos;

Considerando, que en cuanto al despido de la trabajadora, la testigo declaró según lo indica la propia sentencia impugnada, que "la señora Juana Burgos le pidió a la señora Eunice el pago de la quincena, la señora Eunice le salió con groserías, diciéndole que ella era dueña de su negocio y que ella pagaba cuando le diera su gana, entonces, si no le gustaba, que se fuera de su negocio, entonces la señora Burgos cogió su cartera y se fue";

Considerando, que la expresión "si no le gustaba que se fuera de su negocio", no puede considerarse como una prueba de un despido, ni constituir una determinación categórica de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo, pues puso a cargo de la trabajadora la decisión de la ruptura del contrato, lo cual hizo ésta, de acuerdo a las declaraciones de la testigo deponente;

Considerando, que la terminación del contrato por despido, tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducido de una expresión vaga, que no revele su voluntad de poner fin al contrato de trabajo, por lo que la sentencia impugnada, le concedió un alcance distinto a las declaraciones de la testigo en que basó su fallo, incurriendo además en la falta de motivos y de base legal, por lo que la misma debe ser casada; Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y la envía ante la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.